

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00625-00.
ACCIONANTE: PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *“Estoy inscrita en proceso de selección de la convocatoria DIAN 2022, en la modalidad de ascenso para el cargo INSPECTOR III 307 -07, en el proceso Misional de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias; El acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, estableció la aplicación de Pruebas Escritas para evaluar Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad, valoración de Antecedentes, adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación; El acuerdo establece los siguientes: 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones; La fundación Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 31 de octubre de 2023, donde obtuve una puntuación de 95 puntos sobre 100; La fundación Área Andina en la puntuación de Educación Informal (la cual el anexo del acuerdo define como: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos..) no tuvo en cuenta mis estudios de inglés con certificado de nivel B2 que otorgan un puntaje de 5 en Educación Informal en la prueba de valoración de antecedentes; Lo argumentado por la Universidad Areandina no es veraz, toda vez que en la ficha técnica del empleo, la cual adjunto, detalla entre otros requisitos del empleo: Certificado de inglés en nivel B1. Aunque no se trate de un requisito mínimo, al encontrarse descrito dentro de otros requisitos del empleo en la ficha FT-TAH-1824 demuestra que el manejo del idioma inglés si se relaciona con el cargo; Presenté reclamación al resultado de la prueba y la Fundación Universitaria del Area Andina en su respuesta relacionó los requisitos mínimos, pero no los otros requisitos, que sí se relacionan con el cargo; Por lo anteriormente expuesto, se deja clara la vulneración de mis derechos fundamentales como el debido proceso, derecho al trabajo, ya que, con el desconocimiento de los otros requisitos que describe la ficha del empleo FT-TAH-1824, desconocen mis estudios en idioma inglés que soportan la educación informal, así se ve perjudicado mi derecho de competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes para lograr ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la valoración en la PRUEBA DE ANTECEDENTES específicamente con lo relacionado con el factor de EDUCACIÓN INFORMAL. De igual forma, estoy siendo perjudicada debido a la incorrecta e inadecuada valoración de la relación del Curso de inglés con el cargo de INSPECTOR III grado 07 Nivel Profesional, OPEC 198390; Es importante que el operador del concurso tenga claridad respecto de las funciones descritas en el Formato FT-TAH-1824, versión 4, empleo denominado inspector III 307 -07, en el proceso Misional de Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias, subproceso de Operación Aduanera OPEC 198390, cargo al cual me encuentro aspirando; ”.*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00625-00.
ACCIONANTE: PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que, *“La señora PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ, argumenta que, la prueba de valoración de antecedentes esta errónea, razón por la cual, se debe recalificar el folio (1) correspondiente al certificado de inglés, debido a que, se relaciona con las funciones del empleo a proveer; Ahora bien, revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, y teniendo en cuenta su escrito de demanda, resulta importante traer a colación, el numeral 5.3 del Anexo Técnico del presente proceso de selección; Respecto del curso de INGLÉS (folio 1) con una duración de 640 horas expedido por el CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO; una vez revisado y teniendo en cuenta que la OPEC y las funciones descritas en el MERF, tienen un enfoque a facilitar el comercio exterior, y la representación nacional e internacional de la entidad, es procedente validarlos por estar relacionado implícitamente con las funciones señaladas en el MERF, en especial con la función 1 descrita en el MERF así: “Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.” Entonces, la certificación expedida por el CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO correspondiente al certificado de ingles nivel B2 es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes al estar relacionado con la función ya descrita del empleo, en consecuencia, se procede a revalidar y a modificar el puntaje obtenido por el aspirante en esta fase del proceso. Una vez realizada la recalificación, el puntaje obtenido por el aspirante, en la prueba de valoración de antecedentes es el siguiente:*

| CRITERIO | PUNTAJE |
|--|----------------------|
| EDUCACIÓN FORMAL | 25.00 |
| EDUCACIÓN INFORMAL | 05.00 |
| EXPERIENCIA PROFESIONAL | 30.00 |
| EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | 40.00 |
| PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: | <u>100.00</u> |

Por otro lado, la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, manifiesta que, *“Lo anteriormente anotado, inequívocamente nos es posible afirmar que la acción incoada está dirigida únicamente contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA como entidades responsables del proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso se predica a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, tanto así que para efectuar una reclamación frente a los resultados del concurso, el primer paso es identificar las fechas en las que se pueden hacer reclamaciones, las cuales dependen exclusivamente del calendario estipulado por la CNSC y, como segundo paso, debe identificar los canales autorizados e informados para efectuar los correspondientes reclamos. Por lo anterior, se torna improcedente la tutela interpuesta y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN, de conformidad con lo que se expone a continuación”.*

Por último, en su informe la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** determina que, *“Revisada nuevamente la documentación aportada por usted y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su escrito de tutela, es pertinente indicar que: Frente al ítem de educación informal, el numeral 5.3 del Anexo Técnico señala: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)” Por lo anterior, y vistos los certificados de educación informal cargados por el aspirante en el sistema SIMO, se aclara qué: • Respecto del certificado aportado de, “ENGLISH A FOREIGN LANGUAGE PROGRAM” (folio 1) con una duración de 640 horas cada, expedido por el “Centro Cultural Colombo Americano”; una vez revisado y teniendo en cuenta que la OPEC y las funciones descritas en el MERF, tienen un enfoque a facilitar el comercio exterior, y la representación nacional e internacional de la entidad, es procedente validarlos por estar relacionado implícitamente con las funciones señaladas en el MERF, en especial con*



la función 1 descrita en el MERF así: "Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales." A lo anterior, es preciso indicar que, los demás cursos aportados por el aspirante tal como se relacionó en la tabla del ítem de educación informal, no fueron objeto de validación y puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, en consideración a que ya obtuvo el puntaje máximo para este ítem, conforme a lo señalado en el acuerdo rector y su anexo técnico. Por lo anterior, y conforme a los argumentos expuestos, se hace necesario realizar la respectiva modificación y asignación del puntaje en el factor de educación informal., el cual cambia de **00.00 a 05.00, dado que acreditó más de 128 horas de educación informal relacionada con las funciones del empleo a proveer**".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

*"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por las entidad accionadas al brindar solución concreta y de fondo, tal como se evidencia en los informes presentados a esta Judicatura, y que fue comunicado efectivamente al canal digital de la accionante con fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

² SENTENCIA T-147 DE 2010

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00625-00.
ACCIONANTE: PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ.
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de las entidades accionadas, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ,** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** y **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,** según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ